

Procesamiento Nro. 3473/2017

IUE: 206-857/2017

Melo, 07 de noviembre de 2017.-

VISTOS:

Las actuaciones presumariales tramitadas precedentemente respecto al indagado **B. S., N. E.** con intervención de la representante del Ministerio Público, Dra. Adriana Umpierrez y la Defensa de Particular confianza a cargo del Dr. Richard Fonseca.-

RESULTANDO:

I.- De las actuaciones diligenciadas surge semiplena prueba de la concreción de los siguientes hechos:

1. El 20 de octubre del corriente siendo las 19:00 horas aproximadamente, la suscrita es notificada por el Comisario de

la Seccional Décimo Primera de Melo, respecto al episodio protagonizado por el Sr. M. J. A., quien habría sido víctima de un feroz ataque por tres perros de gran porte de raza Cimarrón, lo que a la postre ocasiono el deceso de J. A. en el hospital local.

2. Se pudo establecer de la prueba diligenciada en autos, que el occiso era conocido de los co-indagados, que estos se domiciliaban en camino G. P. a unos 2 km de la Seccional Policial 11^a en una vivienda color salmón, a 20 mts aproximados de donde se produjo el ataque. Los co-indagados son esposos, y tendrían cuatro perros bajo su responsabilidad, ese día el Señor B. (último en retirarse de la finca en horas de la tarde para concurrir a una feria local) habría dejado dentro de su propiedad dos de ellos sueltos (participantes del insuceso) y dos atados, uno de ellos se habría liberado del collar y cadena que oficiaban de dispositivo de sujeción (según surge de Carpeta Técnica Nro. 499/2017 fs. 81 a 84) participado finalmente del infortunio suceso.
3. El testigo B. que se encontraba haciendo deportes por la zona, fue el primero que llego al lugar, prontamente se dispuso a

solicitar auxilio llamando al *911 y finalmente deteniendo la marcha del vehículo conducido por el Sr. L. (segundo testigo de la escena), concordando ambos en que L. se dirigiera hasta la comisaría y requiriera personalmente la colaboración policial.

4. En el lugar se constituyen funcionarios de Radio Patrulla, Cabo Cristian Caraballo y Agente Sebastián García, al constatar la situación, procedieron a efectuar un disparo con el arma de reglamento para dispersar los animales, pero no fue hasta el tercer disparo que los canes dejaron de morder a la víctima, dirigiéndose finalmente hacia la vivienda de los indagados, momento en que se hace presente la Sra. L. D. (co-indagada y esposa de B.) quien procede a atar a los perros y proporcionar a la Policía un colchón para trasladar en la camioneta Policial a Señor M. J., atento a que la ambulancia del Hospital local se encontraba en un accidente tránsito grave.
5. El informe forense agregado a fs.36 estableció: *“Múltiples lesiones en los 4 miembros que interesaron arterias que llevan al fallecimiento por shock hipovolémico (ej. Arteria braquial derecha)”*;

recibida la declaración en oportunidad de audiencia del médico actuante a fs. 86 expresó que las lesiones constatadas eran *“penetrante, compatibles con mordedura de can, no habían desgarro eran de ataque...(...)se encontraban a nivel muscular desinserción, que es desinsertar el tendón del hueso, lesiones por mordidas que eran múltiples, o sea que las arterias tenían el corte en distinto lugares, ya sea en brazo, antebrazo y en los miembros inferiores era por abajo y por encima de la rodilla , a partir de la región inguinal para abajo todo...”*.

6. El ataque se produjo en un predio vecino al del indagado, en tanto los animales salieron del perímetro de su propiedad y se trasladaron en clara persecución de la víctima, ninguno llevaba o tenía dispositivos de seguridad para evitar daños a terceros.
7. Realizadas las averiguaciones en el ámbito administrativo, se determinó que existían actuaciones del presente año, donde se había intimado al Sr. B. a la tenencia responsable de los animales en el marco de la Ley 18.471, en virtud de una denuncia radicada por el Sr. M. M. quien también habría sido

víctima de un ataque por los perros propiedad de los indagados.

II. Por auto Nro.3436/2017 se confirió vista de las presentes actuaciones a la Sra. Fiscal, la que solicitó el enjuiciamiento y prisión de N. E. B. S. por la comisión de un delito de homicidio culpable, art. 314 del C. Penal; art. 5 de la Ley 16.088 y art. 10 de la Ley 18.471.

La prisión preventiva requerida por la Sra. Fiscal se sustentó en pronóstico de pena obstativa.-

Respecto a la co-indagada D., no se formuló requisitoria penal.

III. Por su parte la defensa de particular del indagado, manifestó discrepar con la vista fiscal, en cuanto entiende que de la carpeta técnica 499/2017 agregada obran elementos de sujeción de los perros, asimismo no comparte que J. A. fuera *“pasando por el lugar”* en el entendido que la moto se encontraba estacionado, por lo que *“descarta la hipótesis de que fuera circulando por dicho camino”*. La defensa también solicita que de recaer procesamiento el mismo sea sin prisión, aplicándose medidas sustitutivas que la sede entienda.

IV. La prueba de los hechos considerados surge de la actuación administrativa de la Seccional Décimo Primera fs. 1 a 16, Carpeta Técnica Nro. 499/2017 fs. 21 a 31 – ampliación de fs. 52 a 59

y 2da. Ampliación de fs. 81 a 85; Declaraciones testimoniales de S. L. fs. 32-33, J. B. fs.34-35, M. O. M. fs. 40-41, S. G. S. fs.87-88, C. C. fs. 89-90, Informe Forense de Autopsia fs. 36; Informe de CoTRyBA fs. 47; declaración del médico forense fs. 86 y por último declaración de los indagados en presencia respectivamente de sus letrados patrocinantes: B. fs. 37 a 39 y D. de fs. 48-49.-

CONSIDERANDO:

I. Conforme a los hechos reseñados y sin perjuicio de posterior recalificación en la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto por artículo 125 del CPP, consta la existencia de un hecho presuntamente delictivo de donde surgen elementos de convicción suficiente para juzgar al indagado como incurso en la conducta que integra a *prima facie* la materialidad del tipo delictivo previsto en el art. 314 del Código Penal por remisión de la normativa que específicamente regula la Tenencia Responsable de Animales art. 10 de la Ley 18.471 y la Tenencia de Animales Salvajes o Feroces art. 5 de la ley 16.088.

La tenencia pone a los animales descritos por la norma, bajo el cuidado, guarda y esfera de disponibilidad de su tenedor y ésta

debe ser ejercida con responsabilidad, lo que implica la obligación de responder ante terceros.

El espíritu de la norma, fomenta la convivencia pacífica de la sociedad en respeto a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna y al mismo tiempo prevé la aplicación del Derecho Penal en determinadas situaciones. Si bien, esta rama del derecho por su carácter punitivo es la última *ratio* en la solución de los conflictos sociales y su aplicación se rige por principios constitucionales cuya proyección debe alumbrar al decisor en cada caso concreto, manteniendo las máximas sobre las que resuelve *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* aforismo en latín cuya traducción sería "No hay delito ni pena, sin ley previa"; el tipo penal preestablecido por el legislador determina los parámetros sobre los que el juez finca su examen conductual y su aplicación resulta necesaria cuando dichos extremos se concretan.-

II. El artículo 5 de la ley 16.088 refiere a la Tenencia de Animales Salvajes o Ferozes, expresa: *"El propietario o tenedor a cualquier título de un animal feroz o salvaje que atacare, lesionare o dañare por cualquier causa a una persona, será castigado: A) Si el hecho resultare la muerte de la persona (artículo 314 del Código Penal), con pena de seis*

meses de prisión a ocho años de penitenciaría”, la norma transcripta remite a la tipificación efectuada por el art. 314 del C. Penal que prevé el Homicidio Culpable, aquel hecho que pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

La ley se ha encargado de adecuar la conducta de un tenedor que no se ajusta a los parámetros de responsabilidad establecidos y que además con ese desajuste genera un *daño a cualquier persona*, y específicamente en el literal A del artículo 5 refiere a la muerte de una persona.

De los animales de marras: la agresión descrita en el capítulo de hechos, fue provocado por tres perros cimarrones de gran porte, según informe que luce de fs. 74 realizado por la Comisión de Tenencia Responsable y Bienestar de Animal quienes describen y destacan en dicho informe el potencial de daño en relación al tamaño, concluyendo que el potencial se incrementa por la conducta adquirida en cuanto atacar en grupo.

De la Tenencia: La adecuación típica de la conducta de B., se enmarca en la normativa, desde que el indagado, con anterioridad a los hechos de autos, fue intimado por los Funcionarios Policiales de

acuerdo a resolución judicial telefónica dispuesta en el marco del ámbito de competencia de Urgencia, a cumplir con las obligaciones de un Tenedor Responsable, oportunidad en la que se abordó por la autoridad administrativa el ataques de los mismos perros a otras personas; todas las actuaciones merecían la nota de *Precaución- prevención y extremar cuidados*. El indagado no solo no tomó nota de la advertencia sino que además la incumplió lisa y llanamente, en franca violación a las normas que regulan las responsabilidades de los tenedores e indefectiblemente ocasionado la muerte de J. A. con dicha omisión.

La despreocupación fue de tal entidad, que no se utilizaron dispositivos de seguridad (ejemplo bozal, cadenas fuertes y resistente para el tamaño y peso de los mismos); se dejaba a los perros sueltos dentro de la propiedad, accediendo estos sin supervisión ni control a la vía pública por el costado del predio, donde el alambrado es el clásico de zona rural (siete u ocho hilos).

Con todo el panorama expuesto, le era exigible al indagado una conducta pro-activa, responsable y respetuosa de los derechos de terceros; y estos no se trataban únicamente de daños a la propiedad, puesto que de arranque se visualizaba un riesgo a la integridad física de terceros.

III. El procesamiento a recaer será con prisión atento al análisis conductual que determino el fallecimiento de una persona y que a

prima facie dentro del guarismo legal punitivo la pena a recaer sea obstativa (art. 2 de la Ley 17.726).

En mérito a los fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo dispuesto por los arts.15, 16 y 22 de la Constitución de la República; arts. 5, 18, 60 y 314 del Código Penal; arts.125 y 126 del CPP, Ley 16.088 artículo 5 y Ley 18.471 artículo 10.-

RESUELVO:

1. Tener por fundada la resolución por la cual se decretó el procesamiento con prisión del **Sr. N. E. B. S.** como presunto autor de un Delito de Homicidio Culpable en el marco de la Ley 16.088 art. 5 y de la ley 18.471 art. 10.

2. Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Cerro Largo.-

3. Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester.

4. Téngase por designado como Defensor del prevenido al Dr. Richard Fonseca.

5. Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales.

6. Diligénciese la prueba solicitada por Fiscalía General de la Nación.

7. A los escritos de fs. 30 y 66: Téngase presente la designación efectuada y expídase testimonio a su costo.

8.- Notifíquese el presente auto de procesamiento dentro de 48 horas de acuerdo a lo dispuesto por Acordada 7240.

Dra. Xenia Pedrozo